



Copia fiel del Original

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000000316 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 21 OCT 2013

VISTO:

El Expediente Nº 005619, de fecha 14 de Agosto del 2013, y el Informe Nº 558-2013-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 26 de Septiembre del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley Nº 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Expediente de Registro Nº 005619, de fecha 14 de Agosto del 2013, dona MARY CELIA CORONADO PERALTA, identificada con DNI Nº 00231429, trabajadora nombrada en la I.E. Nº 117 - "RIGOBERTO MEZA CHUNGA", con domicilio en Urb. José Lishner Tudela Mz "J" Lote 05, solicita Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Nº 003211, de fecha 28 de Diciembre del 2012, y Oficio Nº 805-2013-GRT-DRET-UGEL, por incurrir en vicios legales, ocasionando agravio a derechos constitucionalmente protegidos, lo que conlleva a una nulidad conforme lo establece el artículo 10º numeral 1) y 3), y el artículo 202º de la Ley Nº 27444.

Que, la Nulidad exhortada por la recurrente, se encuentra invocada a que la administración pública expidió una Resolución Directoral Nº 003211, de fecha 28 de Diciembre del 2012, y Oficio Nº 805-2013-GRT-DRET-UGEL, sin considerar el D.S. Nº 019, y la Ley Nº 24029 y 25312, asimismo refiere que se negó a considerar el acto administrativo arriba mencionado por considerarla arbitraria, pues la





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº00000516 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 21 OCT 2013

medida tomada por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, de calificarla como excedente, vulnera derechos protegidos por la Constitución Política del Perú.

Que, en conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidos, asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada fundada en derecho; en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, el inciso 1º del artículo 10º de la Ley Nº 27444, establece que "Son vicios del acto Administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, la contravención a la constitución, a las leyes o normas reglamentarias".

Que, el enumerado 202.1 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público.

Que, el enumerado 202.2 del Artículo 202.- Nulidad de oficio, de la Ley 27444, establece que "La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada también por resolución del mismo funcionario".





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000516 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 21 OCT 2013

Que, mediante Informe Nº 558-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 16 de Septiembre del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, ha señalado que, la Nulidad de Oficio es un mecanismo que se encuentra regulado en el artículo 202º de la Ley Nº 27444, es una potestad de la administración pública anulatoria como expresión de autotutela y el principio de legalidad, es decir que la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación. Ahora bien esta forma que se encuentra establecida en la Ley del Procedimiento Administrativo General, debe ser considerada como potestad única de la propia administración para corregir las deficiencia que la propia administración ha generado frente a un acto administrativo.

Que como es de verse en el presente caso, la recurrente ha invocado la Nulidad de Oficio establecido en el artículo 10º numeral 1) y 3), y el artículo 202º de la Ley Nº 27444, por un supuesto que lesiona derechos o agravia intereses reconocidos, invocación que en la ley del Procedimiento Administrativo General no le correspondería a la impugnante aplicarla. En nuestro ordenamiento consagrado, la nulidad de oficio es efectuada por la administración de oficio y será resuelto por el superior jerárquico, o ante una reclamación o contradicción en un procedimiento recursal, es decir mediante los recursos impugnatorios permitidos por Ley. Bajo este precepto la posibilidad de recurrir ante esta figura procesal a efectos de oponerse o contradecir por un supuesto que ha lesionado derechos, está vinculado a la interposición de los recursos impugnativos que la Ley del Procedimiento Administrativo General permite, en consecuencia doña **MARY CELIA CORONADO PERALTA**, optó por un procedimiento permitido por la Ley Nº 27444, que no se encuentra atribuida a la suscrita, pues para el presente caso el agravio surgido debió ser opuesto mediante los recursos administrativos establecidos en el artículo 206º de la Ley Nº 27444, por ende no se puede considerar válida la pretensión incoada en el presente expediente, como la figura de nulidad de oficio sin contar con el recurso impugnativo de Ley.





Copia fiel del Original



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA
JEFE DE UNIDAD DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 00000516 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 21 OCT 2013

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley Nº 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, la Nulidad de Oficio interpuesta por doña MARY CELIA CORONADO PERALTA, contra la Resolución Directoral Nº 003211-2012, de fecha 28 de diciembre del 2012, y Oficio Nº 805-2013-GRT-DRET-UGEL, emitidos por la Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes, conforme al fundamento expuesto en los considerandos precedentes.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la interesada, a la Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Tumbes y a las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES

GERARDO FIDEL VINAS DIOSES
PRESIDENTE REGIONAL